



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-135/2024

PARTE ACTORA: MIRNA
CITLALLI AMAYA DE LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia que revoca parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,³ en el expediente **PSE-TEJ-234/2024**.
2. **Palabras clave:** denuncia, colocación de propaganda electoral, equidad en la contienda, multa, presunción de inocencia, duda razonable, indebida fundamentación y motivación, exhaustividad, reincidencia.

1. ANTECEDENTES

3. **Denuncia.** El veintisiete de mayo, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional,⁴ por conducto de su representante, presentó denuncia contra Mirna Citlalli Amaya de Luna, por la supuesta comisión de la infracción relativa a la vulneración de normas de propaganda político electoral, por la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin autorización de las personas propietarias, así como la violación al principio de equidad en la contienda.
4. **Remisión.** Una vez sustanciada la denuncia, el veintiséis de septiembre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

⁴ En lo sucesivo Morena.

⁵ En adelante instituto local o IEPC.

remitió a la autoridad responsable, el expediente que conforma la queja PSE-QUEJA-472/2024, para efecto de que resolviera lo conducente.

5. **Sentencia impugnada (PSE-TEJ-234/2024).** El veintidós de noviembre, el tribunal local declaró la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin autorización de las personas propietarias, así como la violación al principio de equidad en la contienda, atribuida a la actora; por lo que le impuso una multa.
6. **Juicio electoral (SG-JE-135/2024).** Inconforme, el dos de diciembre, Mirna Citlalli Amaya de Luna presentó juicio electoral ante el tribunal responsable.
7. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez recibidas las constancias del expediente, el Magistrado Presidente turnó el juicio electoral **SG-JE-135/2024** a su ponencia. En su oportunidad, lo radicó, instruyó y declaró cerrado el periodo de instrucción.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, ya que se trata de un juicio donde se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, porque los hechos controvertidos versan sobre la resolución que determinó la existencia de la infracción al principio de equidad en la contienda atribuida a la parte actora, en el ámbito de la referida entidad.⁶

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III y 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 y 4, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además, en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aprobados en veintitrés de junio de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. Se satisface la procedencia del juicio.⁷ Se cumplen los **requisitos formales**;⁸ es **oportuna**, ya que la resolución se dictó el veintidós de noviembre y se notificó personalmente a la parte actora el veintiocho de noviembre siguiente,⁹ por lo que, si la demanda se presentó el dos de diciembre,¹⁰ se considera que se interpuso dentro del plazo legal.
10. Asimismo, la parte actora tiene **legitimación e interés jurídico** para promover el juicio, ya que se trata de una ciudadana que fue parte denunciada en el procedimiento sancionador especial. De igual modo, se trata de un **acto definitivo**, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

4. ESTUDIO DE FONDO

11. **Agravios.** Para combatir la resolución impugnada, la parte actora formula los siguientes motivos de disenso.

1. Violación a los principios de presunción de inocencia y duda razonable.

12. Señala que el tribunal local violó los principios de presunción de inocencia y duda razonable al resolver la existencia de la infracción denunciada e imponer como sanción una multa, sin que haya pruebas que acrediten plenamente su responsabilidad, trasgrediendo los artículos 14, 16 y 17 de

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada de poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁷ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

⁹ Véase la hoja 227 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁰ Hoja 04 del expediente principal.

la Constitución federal, así como los correlativos a la presunción de inocencia y de duda razonable en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaratoria Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al afectarse severamente su libertad, dignidad humana, seguridad jurídica y el debido proceso.

13. Estima lo anterior, ya que, según alega, la denunciante no probó que la actora ni MC carecían de los permisos; la investigadora no aportó una sola prueba de cargo que demostrara que no contaba con los permisos de los propietarios y el Tribunal local no tuvo por acreditada sin lugar a duda razonable su responsabilidad.
14. Asimismo, refiere que el Tribunal sin pruebas de cargo pretende de manera indebida y excesiva que la actora construya su inocencia, otorgándole la carga de la prueba, desconociendo que el procedimiento administrativo electoral sigue la suerte del procedimiento penal y, en consecuencia, son vigentes los principios de presunción de inocencia y duda razonable.
15. Alega que es inocente y no cometió las infracciones por las que fue denunciada, y que el tribunal local con la sentencia impugnada sienta un precedente grave en la que es necesaria la construcción de su inocencia, como si se tratara de un procedimiento inquisitivo, lo cual, implica un retroceso en la democracia y en la progresividad de los derechos humanos.
16. Señala que a la denunciante únicamente se le admitieron dos pruebas, una técnica relativa a diversas fotografías y una documental pública correspondiente a las actuaciones que realizaría la Oficialía Electoral del instituto local, en las que se certificaría la existencia y contenido de la propaganda denunciada, sin embargo, con dichas probanzas no se acredita que la actora no contara con los permisos de los propietarios, que hubiera cometido la infracción que se le imputa o la identidad de los propietarios de los inmuebles.



17. También aduce que correspondía a la denunciante las pruebas de cargo, conforme a la jurisprudencia de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” sin embargo, no las aportó, ni las exhibió, por lo menos acuses u otros elementos para demostrar que estaba imposibilitado.
18. Alega que el tribunal responsable, en el apartado de que se refiere a la “conducta”, sostiene que acredita la existencia de la sanción por insuficiencia probatoria, violando el principio de presunción de inocencia y duda razonable.
19. Ello, pues el tribunal local basa toda su sentencia en una sola premisa amparada en un principio inquisitivo y regresivo (si no se aportaron las escrituras públicas o documentos que ampare la propiedad entonces es cierto el señalamiento de la denunciante acerca de la colocación de propaganda político-electoral sin permiso de los propietarios).
20. Refiere que dicha premisa es insostenible a la luz de los principios de presunción de inocencia y duda razonable, pues la carga probatoria correspondía a la denunciante y a la autoridad responsable acreditar que la parte actora no contaba con los permisos de los propietarios.
21. Asimismo, refiere que el tribunal local pasó inadvertido y omitió por completo el estudio del requerimiento que le realizó la Secretaría Ejecutiva del instituto local, para que informara si contaba con los permisos, sin que en algún momento se le hubiera requerido para la exhibición de las escrituras o títulos de propiedad.
22. En este sentido, indica que el artículo 263, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que “podrán colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario”, sin que dicho ordenamiento, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de

Fiscalización del INE o cualquier norma electoral obligue a exhibir la escritura pública, en el caso, el permiso de una barda.

23. Señala la parte actora que exhibió lo que el instituto local le solicitó, esto es, los permisos de los propietarios de las bardas con los que contaba y las otras en que se deslindó.
24. Menciona que el tribunal local indebidamente le exige un requisito superior a los establecidos en el artículo 263, fracción II del Código Electoral local, adicional al permiso, porque le requieren la escritura pública aun y cuando reconoce que aportó, además, la identificación oficial vinculada al permiso para acreditar la identidad con el bien, al ser esos los documentos que exige la normativa aplicable.
25. Insiste que esas son pruebas de descargo, y bajo el principio de presunción de inocencia y duda razonable, correspondía al denunciante y a la autoridad probar su señalamiento respecto a que la parte actora no contaba con los permisos y, en todo caso, a ellos correspondía exhibir las escrituras públicas para desvirtuar sus documentales, y no al revés.
26. Alega que el tribunal local realiza aseveraciones subjetivas prejuzgando respecto a los permisos que aportó, al sostener que cualquier persona puede otorgar permisos para evitar una sanción, lo cual considera es una actitud inquisitiva, regresiva y violatoria de derechos humanos.
27. Refiere que es importante que esta Sala Regional constate que el tribunal responsable no cuenta con pruebas de cargo para demostrar lo que asevera cuando analiza el elemento subjetivo de la conducta, al señalar que, la parte actora ordenó la pinta de bardas y colocación de propaganda electoral y que no cumplió con la obligación que establece la norma electoral de contar con permisos de los propietarios con plena intención de influir en la equidad de la contienda, sin embargo, ningún elemento objetivo la respalda, porque sí contaba con los permisos.



2. Reincidencia

28. Se debe revocar la multa al considerarse excesiva pues no existe reincidencia, porque no se actualiza lo previsto por la jurisprudencia 41/2010.
29. Lo anterior, ya que el tribunal local consideró que era reincidente y, para ello, afirmó que los expedientes PSE-TEJ-182/2024 y PSE-TEJ-236/2024 sustentaban sanciones previas.
30. Sin embargo, esto no era correcto, ya que el PSE-TEJ-236/2024 se resolvió en la misma sesión que el acto reclamado e incluso está impugnado en la Sala Regional, y por lo que hace al PSE-TEJ-182/2024, afirma que, se presentó diecisiete días antes que el acto reclamado, por tanto, ninguno de los procesos estaba firme cuando se presentó la denuncia.
31. Es decir, no se le podría considerar infractor, dado que, cuando cometió la conducta no había ninguna sanción firme para considerarlo reincidente, por ejemplo, en el PSE-TEJ-182/2024 se denunció solamente diecisiete días antes que el procedimiento PSE-TEJ-234/2024.
32. Con lo anterior se evidencia que, en realidad se presentaron tres procedimientos paralelamente con diferentes fechas de resolución, de hecho, los procesos PSE-TEJ-236/2024 y PSE-TEJ-234/2024 se resolvieron el mismo día por el tribunal.

3. Multa excesiva e inconstitucional.

33. Considera excesiva la multa de cien días, ya que, para fijarla, debía atender su capacidad económica al momento de la denuncia y no cuando la sancionó, pues la denuncia se hizo cuando no tenía un cargo público pues estaba en campaña.

34. Incluso, considera incorrecto que el tribunal retrasara su resolución para esperar que ocupara un cargo público.
35. Además, lo excesiva e inconstitucional tiene que ver con la falta de reincidencia de la conducta imputada, y el hecho de que no es culpable de ésta, debido a que se deslindó de dos casos y en ocho presentó los permisos.

4. Indebida fundamentación y motivación.

36. Señala que la sentencia impugnada debe revocarse pues carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no cumple con los principios y garantías consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esto, pues al haber declarado la existencia de la infracción atribuida a la actora, el tribunal responsable se apartó de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
37. Estima lo anterior, pues de la lectura de la resolución impugnada, se puede inferir que los elementos aportados y analizados por el tribunal local, resultan claramente insuficientes para imponer la sanción consignada, dado que no se colmaron los supuestos de la norma que se considera violada.
38. Por ello, considera que es de gran importancia que esta Sala Regional garantice el estado de derecho y la seguridad jurídica como un bien jurídico de las personas, por lo que solicita se ordene la emisión de una nueva resolución donde se funde y motive de manera suficiente y se absuelva a la actora de la ilegal sanción decretada por el tribunal responsable.

5. Violación de los principios de debida diligencia y exhaustividad.

39. Refiere que, de manera incorrecta el tribunal local acreditó los elementos objetivos relativos al sujeto activo y la violación a las reglas de propaganda electoral, derivada de la incorrecta interpretación del artículo 263, fracción II del Código Electoral local.



40. Estima lo anterior, pues no obstante que presentó los permisos de los propietarios a efecto de realizar las pintas de bardas, de manera ilegal le impone una carga mayor, como lo es, el solicitar la escritura pública, cesión de derechos o algo similar de donde se desprenda la propiedad, lo cual no está regulado en la norma de referencia.
41. Asimismo, refiere que el tribunal responsable no puede imponer mayores cargas que las consignadas en la norma, máxime que de las indagatorias hechas por la autoridad administrativa electoral sólo se constató la existencia de las dos bardas con publicidad, de las cuales se aportó el permiso respectivo tal y como lo requiere el artículo 263, fracción II antes mencionado, y una lona de aproximadamente 2 metros cuadrados, de la cual la parte actora se deslindó de la responsabilidad por su colocación. De ahí, considera que el tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar el asunto, ni señaló la suficiente motivación.
42. Refiere que en diversos domicilios se deslindó de la colocación de esta, sin embargo, no fue tomado en cuenta por la responsable, lo que vulnera la presunción de inocencia, máxime que no hay más elementos que acrediten que hubieran sido personas que estuvieron colaborando en su equipo de campaña o simpatizantes que, de manera espontánea, hubiesen colocado el material de campaña.
43. Aduce que, en el caso concreto, no se acredita la violación del marco normativo, sino que se salvaguarda la equidad en la contienda, de ahí que estima es injustificada la sanción impuesta a MC y a ella, toda vez que el tribunal responsable no realizó una análisis exhaustivo e integral de los elementos del caso, por lo que no se acredita la violación a las reglas de la propaganda electoral establecida en el artículo 263, fracción II, del Código Electoral local.
44. Alega que la responsable faltó a su deber de analizar el caso concreto con la debida diligencia y exhaustividad, ya que, si bien se cercioró de la existencia de la publicidad en diversos domicilios del municipio de San Pedro Tlaquepaque y de los permisos aportados por la actora, así como el

deslinde de dos pintas, lo cierto es que, sin justificación, la responsable omite darles valor jurídico pleno, no obstante que no fueron objetados por la denunciante y que no se ordenaron diligencias o gestiones para mejor proveer, lo cual no fue analizado por el tribunal local.

6. Indebida individualización y aplicación de la sanción.

45. Refiere *ad cautelam*, que la autoridad responsable realizó una indebida individualización de la sanción, y por tanto dicha sanción es ilegal al no existir una sanción aplicable a la actividad señalada como ilegal, por lo que considera que no es procedente la aplicación de la sanción, pues se estaría violentando el principio de seguridad jurídica.
46. Señala que, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable realiza un ilegal análisis del marco normativo, mediante un proceso de analogía de lo que cree, que debe ser la sanción impuesta a la actora y a MC, sin que exista una sanción concreta a la actividad que ilegalmente se le imputa como indebida, por lo que considera que el tribunal responsable violó en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 Constitucional.
47. Finalmente, alega que, en el caso concreto no se está llevando una exacta aplicación de las leyes, toda vez que, para la aplicación de una sanción, ésta debe estar previamente establecida en la Ley, tanto el tipo legal como la sanción, siendo así que en este asunto se pretende ilegalmente aplicar una sanción consistente en una multa que no está establecida al caso concreto, razón por la que considera deberá revocarse la sentencia impugnada.

- **Respuesta a los agravios 1, 4 y 5.**

48. Son **infundados** los agravios, ya que la contrario a lo que se afirma, el tribunal aplicó e interpretó conforme a derecho la norma que exige contar con el permiso del propietario para hacer propaganda en un bien inmueble.



49. En efecto, la interpretación que debe hacerse del numeral 263, fracción II es aquella en la cual quien pretenda propaganda electoral debe contar con el permiso del propietario del bien.
50. Esto es, la norma tutela la posibilidad de utilizar bienes inmuebles para colocar la propaganda, sin embargo, limita este acto a contar con un permiso del propietario.
51. En este sentido, la connotación de propietario en su sentido más favorable y amplio debe atender a quien tiene la libre disposición del bien, el cual debe ostentar un documento idóneo para asociar su persona con el inmueble, es decir, que cuente con la libertad de usar, disfrutar y abusar de él, para con ello poder asumir que no se le está perturbando algún derecho sobre el bien o incluso uno político electoral.
52. Siguiendo esta lógica, no se debe inferir que solamente los dueños de los bienes pueden otorgar el permiso correspondiente, ya que existen otras maneras de detentar un bien y tener la libre disposición de él, por ejemplo, el arrendamiento o cualquier otra forma de transmitir el uso, goce y disfrute (que no tenga expresamente pactada la restricción) sin perder la titularidad del derecho de propiedad.
53. En estos casos, bastaría con adminicular el documento que acredite la propiedad o la posesión con una persona para cumplir el supuesto legal exigido.
54. Lo dicho implica, que es necesario contar con un instrumento que resulte idóneo para acreditar la propiedad o posesión del bien, cuestión que trae aparejado el descartar cualquier documento que no sea el adecuado o reconocido legalmente como eficaz, así, la propiedad se acreditaría con el testimonio correspondiente, el contrato privado de compraventa o la resolución de autoridad competente que hubiera declarado el derecho, por citar algunas maneras.

55. Misma lógica seguiría el comprobar la posesión, pues un contrato de arrendamiento podría, en su momento, hacer de documento suficiente para acreditar la posesión temporal del bien y, con ello, justificar el permiso necesario para colocar la propaganda electoral en el inmueble.
56. Lo anterior implica que no todos los instrumentos son aptos para poder probar la propiedad o la libre disposición de un inmueble, ya que, si el documento que se ofrece no está ligado a otro instrumento que lo vincule con él, entonces no puede asumirse que se cuenta con el permiso necesario para colocar la propaganda.
57. Esto es así, ya que de aceptarse cualquier documento como suficiente para justiciar un derecho real (entendido este como un derecho patrimonial que otorga a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, ya sea un bien mueble o inmueble) entonces bastaría con presentar una credencial para votar con fotografía para asumir que una persona es dueña de un bien inmueble.
58. Así, este derecho permite al titular usar, disfrutar y disponer del bien sin restricciones, lo que implica que este tipo de derechos sean oponibles frente a todos y garantiza que nadie más pueda usar o disfrutar del bien sin el consentimiento del titular.
59. Entonces, no puede asumirse que la presentación de una credencial para votar con fotografía pueda generar certeza de la existencia de un permiso para usar un bien con el consentimiento del titular del derecho real.
60. Del mismo modo, la carga probatoria debe recaer en quien afirma cumplir con el supuesto legal de contar con un permiso del propietario para poder colocar propaganda en un bien.
61. Conforme a lo razonado, quien desee colocar este tipo de publicidad en un bien, debe contar con un permiso —según lo estipula el artículo 263 fracción II del Código Electoral Local— siendo así, si la candidatura es



requerida para corroborar este deber, entonces de su cuenta corre el presentar el documento idóneo.

62. De lo anterior se sigue, que la propia normativa impone la obligación de probar que se cuenta con el permiso del propietario, por ende, no es acertado afirmar que la autoridad tenía la carga procesal de acreditar que no se contaba con el permiso.
63. Ello, ya que, quien afirma está obligado a probar,¹¹ y si es requerida la candidatura por el cumplimiento del artículo 263, y ésta no presenta el documento adecuado, entonces, incumple con el requisito que la ley le impone para colocar propaganda en un inmueble sin responsabilidad alguna.
64. Consecuentemente, la autoridad no está obligada a probar que la parte denunciada carece de un permiso para colocar propaganda en un bien, ya que, incluso por facilidad probatoria, quien tiene mayor posibilidad de acreditar el cumplimiento de la carga es quien solicitó y contó con el permiso de quien tiene la libre disposición del bien.
65. Por tanto, si la intención de la parte denunciada era la de colocar propaganda en un inmueble, entonces, debía contar con el permiso expreso del propietario para presentarlo en caso necesario, de ahí que no sea acertado asumir que la autoridad fiscalizadora estaba obligada a indagar o presentar este documento.
66. Por otra parte, respecto a la propaganda colocada en dos inmuebles¹² tampoco le asiste la razón a la parte actora al señalar que presentó deslinde sin que fuera tomado en cuenta y que por lo tanto se vulneró su presunción

¹¹ De conformidad con el principio general del derecho “El que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 15, numeral 2,¹¹ de la Ley de Medios.

¹² Se trata de los inmuebles siguientes:

9. Barda de equipamiento urbano con una “barda” con propaganda política de Citlalli Amaya” ubicada en Carretera los Altos esquina calle con calle Vicente Guerrero, colonia, San Pedrito, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

10. Lote baldío con una “barda” con propaganda política de “Citlalli Amaya”, ubicada en Carretera los Altos esquina calle con calle Teapan, colonia, San Pedrito, en San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco.

de inocencia; así como que no existieron elementos que la vinculen o a su equipo de campaña o simpatizantes.

67. Lo anterior, debido a que el Tribunal local sí analizó el supuesto deslinde de la parte actora sobre dicha pinta; sin embargo, consideró que era insuficiente en términos de la jurisprudencia 17/2010¹³, al no cumplir con los requisitos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad. De ahí que tampoco le asista la razón respecto a que el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo del asunto.
68. En efecto, la presentación del deslinde se dio cuando la autoridad instructora en el procedimiento sancionador requirió los permisos, de tal suerte que con su actuar no generó que se hiciera cesar la conducta o que el Instituto electoral local pudiera iniciar la investigación correspondiente; sin que sea suficiente para eximirla de responsabilidad que manifestara que se deslindaba para que se hiciera cesar la conducta o se hiciera del conocimiento de la autoridad la irregularidad a efecto de que ésta iniciara la investigación correspondiente.
69. Conforme a lo anterior, es claro que, de acuerdo con lo determinado por el Tribunal local, se acreditaron los dos elementos que actualizan la infracción, es decir: 1) la colocación de propaganda electoral en inmueble privado, y 2) no tener el permiso de la persona propietaria para tal acción.
70. Cabe precisar que dichas consideraciones quedaron firmes y no fueron objetadas por la parte actora¹⁴, debido a que no controvertió ante esta instancia la existencia de la propaganda ni que no haya presentado documento idóneo, por lo que resulta **inoperante** el agravio relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación, ya que depende de otros que ya fueron desestimados, pues el Tribunal local fue exhaustivo, aplicó la normativa electoral correctamente y justificó la acreditación de la infracción. Conforme a la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE**

¹³ Si bien la autoridad responsable señaló la Jurisprudencia 17/201, la correcta es la 17/2010 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REP-980/2024.



VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS¹⁵.

• **Estudio de los agravios 2, 3 y 6.**

71. Es **fundado** el agravio señalado con el número 2, relacionado con la reincidencia, dado que, contrario a lo expuesto en la resolución estatal, la denunciada no tenía una condena firme al momento de resolverse el procedimiento en comento.
72. Lo anterior, tiene que ver con lo previsto por la jurisprudencia 41/2010, que establece los supuestos que deben cumplirse para actualizar la reincidencia.
73. En este contexto, de la propia narrativa que se hace en la demanda se advierte la existencia de tres denuncias contra la parte actora, que difieren en pocos días respecto a su presentación, siendo lo relevante, que ninguna de ellas estuvo firme antes de la denuncia que dio origen al presente juicio.
74. Esta situación implica que, cuando se inició este proceso, no había una determinación que hubiera causado estado, en la cual se hubiera sancionado a la denunciada por los mismos hechos, para con ello poder concluir que reincidía en una conducta proscrita.
75. Así, por ejemplo, el **PSE-TEJ-182/2024** se resolvió por esta autoridad en el expediente SG-JE-123/2024, el veintisiete de septiembre – el **PSE-TEJ-234/2024** se resolvió el diecinueve de diciembre de esta anualidad en el expediente SG-JE-136/2024, entonces, si estos procesos son los que la resolución estatal utilizó para justificar la reincidencia y ninguno estaba firme, entonces, no hay reincidencia.
76. Lo anterior, porque contrario a lo argüido en el fallo local, para que se actualice la reincidencia como elemento para incrementar una sanción, es

¹⁵ Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>

necesario que, previo a la realización de los hechos que constituyen la infracción, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción, lo que en el caso no ocurre.

77. Entonces, no se actualizan los elementos mínimos, establecidos en la **Jurisprudencia 41/2010**, consistentes en que se debe de acreditar que el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión es anterior a la conducta y que **estaba firme al gestarse la nueva infracción**.
78. Así, no quedó demostrado que en un periodo anterior se hubiera emitido una determinación, que estuviera firme, en que se tuviera por actualizada una misma transgresión legal, por la misma persona, a fin de actualizar la reincidencia.
79. En otras palabras, a efecto de que se pudiera tener por acreditada la reiteración o reincidencia apuntada –únicamente por lo que ve al elemento temporal– tendría que acreditarse que los hechos sancionados ocurrieron con posterioridad a que quedaran firmes los procesos sancionadores mencionados, circunstancia que no ocurre.
80. Ahora bien, al resultar **fundado** el agravio relacionado con la reincidencia, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios (3 y 6) relativos a la indebida individualización y a que la multa resulta excesiva.
81. Ello es así, puesto que el tribunal responsable deberá emitir una nueva determinación en la que individualice la sanción, tomando en consideración la no reincidencia de la parte actora, de manera que, en el supuesto de estimar que persisten las irregularidades aquí planteadas, la actora estará en condiciones de controvertir esa nueva determinación.
82. En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para los siguientes:

5. EFECTOS



Primero. Se **revoca** parcialmente el fallo estatal, únicamente en cuanto al tema de la reincidencia.

Segundo. Se revoca la imposición de la multa a la parte actora.

Tercero. En un plazo no mayor a diez días hábiles, la responsable deberá dictar una nueva resolución que reindividualice la sanción, debiendo remitir a esta autoridad copias certificadas del fallo y de las notificaciones que se realicen.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el fallo, en los términos y para los efectos que se precisan en el apartado respectivo.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.